



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003039-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02930-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SOPHIA O´CONNOR D´ARLACH DENEGRI**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 29 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02930-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2022, interpuesto por **SOPHIA O´CONNOR D´ARLACH DENEGRI** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante la cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“(...) los informes y entregables proporcionados al OSIPTEL en virtud de las siguientes ordenes de servicio: 20210341, 20210243, 20210740, 20200686, 20210658 y 20191073”.

Mediante correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2022, proporcionó a la recurrente la información requerida mediante un enlace de acceso; no obstante, respecto a la orden de servicio 20210341, denegó su entrega señalando que califica como información confidencial, en virtud de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806.

El 18 de noviembre de 2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2022, cuestionando solo el extremo concerniente a la denegatoria de información referida a la orden de servicio 20210341, al no haberse fundamentado la restricción a dicha documentación. Asimismo, respecto a las órdenes de servicios 20210243, 20210740, 20200686, 20210658 y 20191073, no formulado cuestionamientos sobre su contenido, ni la forma o modo de entrega, por lo que no existe controversia por resolver.

Mediante Resolución 002879-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente generado para la atención de la solicitud y la presentación de los descargos correspondientes; requerimientos que fueron atendidos con Escrito N° 01 recibido el 28 de diciembre de 2022, mediante el cual la entidad señala que luego de la reevaluación de la solicitud, se procedió a la entrega de la información referida a la orden de servicio 20210341, a través del correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2022, requiriendo que se declare la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad entregó a la recurrente la información referida a la orden de servicio 20210341, conforme a la Ley de Transparencia, al haber sido el único extremo cuestionado mediante su recurso de apelación.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de

¹ Resolución notificada a la entidad el 22 de diciembre de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 1189-2022-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos, la recurrente, entre otra información, solicitó *“los informes y entregables proporcionados al OSIPTEL”* respecto a la *orden de servicio 20210341*. Ante dicho requerimiento, la entidad denegó su entrega señalando que califica como información confidencial, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

No obstante, mediante sus descargos la entidad ha señalado ante esta instancia que luego de la reevaluación del requerimiento, proporcionó la información vinculada a la orden de servicio 20210341, remitiéndola con correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, obra en autos copia de la citada comunicación electrónica de fecha 27 de diciembre de 2022, de las 10:49 horas, del Servicio de Acceso a la Información Pública de la entidad, dirigido al correo electrónico de la recurrente, en el cual señala lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información de fecha 31 de octubre de 2022 y de manera complementaria a nuestra comunicación del 03 de noviembre de 2022, corresponde manifestar a Ud (s). lo siguiente:

Durante los cinco días hábiles siguientes a la remisión de este correo, en la carpeta señalada, en el enlace que, si indica y utilizando la clave alcanzada, Ud. podrá descargar la documentación relativa a la Orden de Servicio N° 20210341.

(...). (subrayado agregado)

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los

Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de la revisión de los documentos adjuntos al descargo de la entidad, se aprecia que la entidad puso a disposición de la recurrente la información vinculada a la orden de servicio 20210341, a través del correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2022, cuya comunicación cuenta con el acuse automático de recibido de la misma fecha y hora; por lo que, al haberse acreditado la entrega de la información, se ha producido la sustracción de la materia.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena

Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan Felipe León Florián³;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02930-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2022, interpuesto por **SOPHIA O'CONNOR D'ARLACH DENEGRI** al haberse producido la sustracción de la materia.

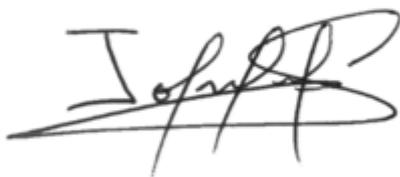
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SOPHIA O'CONNOR D'ARLACH DENEGRI** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: fjlf/jcchs

³ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.